

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0185/2023

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0185/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número **021165523000101**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El veintiuno de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0185/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del dos mil veintitrés, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Documento que contenga:

El número que compone el personal médico enfocado a la realización de ILE en el sistema hospitalario. En el periodo comprendido del 12 de noviembre del 2021 al 31 de enero del 2023.

Desagregada por:

- *Especialidad médica*
- *Unidad médica (CLUES de la unidad médica)*

Solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos, como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

Respuesta de las solicitudes de Información No. 021165523000101

Estimado ciudadano, en respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de Folio 0211655230000101 con fundamento en el artículo 55, 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vigente y en respuesta a su solicitud, se adjunta información solicitada con el número de oficio SGS-DSP-DEGySR-0764-2023.

“Documento que contenga:

El número que compone el personal médico enfocado a la realización de ILE en el sistema hospitalario. En el periodo comprendido del 12 de noviembre del 2021 al 31 de enero del 2023.

Desagregada por:

- *Especialidad médica*
- *Unidad médica (CLUES de la unidad médica)*

Solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos, como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto.”

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad y agradeciendo el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, recordándole que, en el Gobierno del Estado de Baja California estamos para servirle.

“[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Sin respuesta. No se puede consultar la información enviada ya que aparece como acceso directo.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]

Mexicali, Baja California, a 27 de febrero de 2023.

LIC. EDUARDO VINICIO LÓPEZ GALINDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL Y APOYO A LA TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, y en atención a la solicitud de información pública con el número de folio 021165523000101, recibido el día 23 de febrero de 2023, planteada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se da respuesta a la presente solicitud, misma que se cita a continuación:

Descripción de la solicitud de información:

Documentos que contengan: El número que compone el personal médico enfocado a la realización de ILE en el sistema hospitalario. En el periodo comprendido del 12 de noviembre del 2021 al 31 de enero del 2023.

Desagregado por:

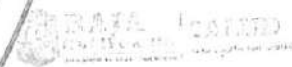
- Especialidad médica
- Unidad médica (CLUES de la unidad médica) solicitamos que la información sea proporcionada en formato de datos abiertos, como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto.

Personal Médico Especialista Enfocado a la Realización de ILE	CLUES
1	BCSSA018075

Sin más por el momento, agradezco la fina atención.

ATENTAMENTE

DR. NÉSTOR SAÚL HERNÁNDEZ MILÁN
SUBDIRECTOR GENERAL DE SALUD



20 FEB 2023

DESPACHADO
DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a realizar un análisis al contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información, mediante la cual se solicitó al **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California** en formato de datos públicos lo siguiente:

La cantidad de personal médico enfocado a la realización de Interrupciones Legales del Embarazo (ILE) en el sistema hospitalario, en el periodo comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de enero de 2023.

Desagregada por:

- ✓ Especialidad médica
- ✓ Unidad médica (CLUES de la unidad médica)

En atención a la solicitud, el sujeto obligado informó que la información solicitada sería adjuntada en su respuesta.

De acuerdo con la respuesta que se emitió, la persona recurrente se agravió por motivo de la falta de accesibilidad a la documentación que fue remitida.

Derivado de lo anterior, es que el sujeto obligado durante la sustanciación al recurso, proporcionó respuesta al pedimento informativo formulado, señalando por medio del oficio signado por el Subdirector General de Salud, únicamente a una persona especialista en la realización de Interrupciones Legales del Embarazo, así mismo, otorgó la Clave Única de Establecimientos en Salud (CLUES) de la persona especialista que se informó.

"[...]

Personal Médico Especialista Enfocado a la Realización de ILE	CLUES
1	BCSSA018075

"[...]"

Sobre lo manifestado por el sujeto obligado, es necesario señalar, que el Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En cuanto al formato solicitado por la persona recurrente, es de precisar que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, puesto que la información será remitida en el formato que obren en sus archivos, resultando aplicable el **criterio de interpretación SO/003/2017** expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que

la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 13 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como ley supletoria de la Ley de la materia, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado adquiere validez, en razón que las actuaciones de los sujetos obligados son emitidas bajo el principio de la **buena fe**, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente.

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, por lo que este Órgano Garante determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.*
- VI.- Se trate de una consulta.*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III y IV del artículo 149 en relación a la fracción III de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESSEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESSEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0185/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.